

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 28 DE MARZO DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 344 al Código Penal del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Lina Acosta Cid, con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 258 y 259 y se adiciona el artículo 262 Bis del Código Penal del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Rodrigo Acuña Arredondo, con proyecto de Ley que declara los Días Estatales de las Gestas Heroicas de los municipios de Guaymas, Caborca, Úres, Cananea y Nogales.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Alberto León García, con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar, ante el Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de democracia participativa y revocación de mandato.
- 9.- Propuesta de la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de que el Pleno de este Poder Legislativo, habilite para sesionar, días distintos a los ordinariamente establecidos por la Ley.
- 10.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 28 DE MARZO DE 2017.**

23-marzo-2017. Folio 2061

Escrito del Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, mediante el cual da respuesta al exhorto de este Poder Legislativo, dirigido al Presidente de la República, en relación a la instalación de una mesa de diálogo para analizar la situación jurídica de los trabajadores de la educación sujetos al servicio profesional docente, que por alguna circunstancia no realizaron su evaluación en los plazos marcados, analizando en cada caso particular, la viabilidad de su cumplimiento y posible reinstalación, sin que para ello se comprometa la calidad educativa en nuestro Estado, salvaguardado en todo momento los derechos constitucionales del trabajador; sobre lo cual informa que dicho asunto fue turnado a la Secretaría de Gobernación para que lo analice y responda en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 287, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 02 MARZO DE 2017.

23-marzo-2017. Folio 2062

Escrito del Director General de Política de Ingresos No Tributarios de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual da respuesta al exhorto de este Poder Legislativo, por el que se le exhorta a diversas autoridades para que realicen las acciones necesarias para la eliminación de las casetas de cobro ubicadas en las carreteras federales que se encuentran en el Estado de Sonora, con la finalidad de garantizar el libre tránsito, sin costo alguno, por todo el territorio Sonorense. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 278, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2017.**

23- marzo- 2017. Folio 2063

Escrito de la diputada Teresa María Olivares Ochoa, con el que presenta la comprobación de gasto semestral correspondiente a septiembre 2016 a marzo 2017. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

23-marzo-2017. Folio 2065

Escrito del Presidente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, con el que remite copia del Acta de Instalación del Consejo Municipal Contra las Adicciones (COMCA), de dicho Municipio, en respuesta al exhorto de este Poder Legislativo, dirigido a diversos Ayuntamientos del Estado de Sonora, para que lleven a cabo en cada una de sus municipalidades, la instalación de los Consejos Municipales Contra las Adicciones (COMCA). **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 250, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2016.**

23-marzo-2017. Folio 2066

Escrito del Presidente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, Acuerdo certificado en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprobó la Ley número 102. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

23-marzo-2017. Folio 2067

Escrito del Presidente del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, Acuerdo certificado en donde consta que ese órgano de gobierno municipal, aprueba la Ley número 99, la cual reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

24-marzo-2017. Folio 2068

Escrito de la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, mediante el cual solicita a este Poder

Legislativo, que intervenga para que se regule el pago a tiempo de sus salarios, de los cuales ya se les adeudan varias quincenas. **RECIBO Y ENTERADOS.**

24-marzo-2017. Folio 2069

Escrito de los ciudadanos Juan José Ramírez Lizárraga y Víctor Marín Martínez, mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo, se inicie la apertura de un juicio político en contra del Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por la comisión de diversos hechos que pueden ser constitutivos de delitos. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

27-marzo-2017. Folio 2070

Escrito del Titular de la Dirección General de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, mediante el cual da respuesta al exhorto de este Poder Legislativo, dirigido al Presidente de la República, para que se intensifiquen el cabildeo para que hagan cumplir los acuerdos comprometidos de manera inmediata, así como la elaboración de un Plan Regional de Desarrollo que pueda ser empatado al que exige el contenido en la Ley que crea la Zona Económica Especial Río Sonora; sobre lo cual informa que dicho asunto fue turnado a la Secretaría de Gobernación para que lo analice y responda en un plazo no mayor a 15 días hábiles. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 291, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 07 MARZO DE 2017.**

27-marzo-2017. Folio 2071

Escrito de la Directora General de Atención Ciudadana de la Coordinación General de Atención Ciudadana del Ejecutivo Estatal, por medio del cual remite escrito dirigido a la Gobernadora del Estado por parte del Comité de Vecinos de la Obra "Pavimentación con Concreto Hidráulico en la Calle Guillermo Prieto, entre Blvd. América y Calle Roque Murillo de la Colonia Juárez" del Municipio de Empalme, Sonora, mediante el cual denuncian una serie de irregularidades presentadas en dicho municipio relativas a la citada obra. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.**

27-marzo-2017. Folio 2072

Escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por medio del cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que acatará el exhorto dirigido a dicho órgano de gobierno municipal, para que dé cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley para la Protección, Conservación, y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 296, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2017.**

27-marzo-2017. Folio 2073

Escrito de la Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, por medio del cual remite a este Poder Legislativo, propuesta de modificaciones a la iniciativa de Ley que crea el Instituto Sonorense de las Mujeres, resultado de una reunión celebrada con las representantes de diversas organizaciones de sociedad civil y académicas, con personal de la Secretaría de Gobierno y con el Instituto Sonorense de la Mujer. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparecemos respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 344 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE SANCIONAR PENALMENTE LAS LESIONES Y MUERTES DE PERROS OCASIONADAS CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DE PELEAS”, motivando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Más allá de cualquier aspecto teórico, lo cierto es que día a día los derechos fundamentales siguen evolucionando, y su evolución ha sido tal, que se han ido creando derechos, y con ello han surgido nuevos titulares de los mismos, lo que implica que poco a poco hemos entendido que los humanos no estamos solos en el planeta tierra, que lo compartimos con un sinnúmero de especies y hemos aprendido poco a poco a respetar la naturaleza, el medio ambiente, la flora y la fauna, buscando en todo momento un equilibrio con la naturaleza en general.

De ahí que, si no directamente, al menos de manera indirecta, los animales se han visto protegidos con las nuevas legislaciones mundiales, prueba de ello es el nacimiento de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, (aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura -UNESCO- y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas -ONU-), en la cual se incluyen medidas de protección en beneficio de los animales, las cuales cada vez más son reconocidas en las leyes federales, locales y reglamentos alrededor del Mundo.

Cada día se dan más pasos para sensibilizar a la gente respecto de la existencia y del reconocimiento de los cuidados que deben tener los animales, buscando con ello dejar atrás la percepción de que los animales son considerados como “objetos” que conforman parte del patrimonio de un ser humano.

De manera particular queremos hacer conciencia sobre las peleas de perros, las cuales en la mencionada declaración se encuentran además de prohibidas, señaladas como delito en países como Europa, Oceanía y prácticamente en todo el continente americano.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México ocupa el tercer lugar en maltrato animal, mismo que determinó que los animales que más maltrato sufren en nuestro país son los perros.

Según datos de Eco Maltrato Animal, “las técnicas de adiestramiento no dejan de ser crueles y abusivas: dejar a los animales horas colgados de una cuerda por sus propios dientes para fortalecer su mandíbula, hacerles correr en una cinta andadora horas y horas para desarrollar su musculatura y soltarles descargas eléctricas en el ano para desatar su agresividad antes de los entrenamientos y peleas, entre otras”.

Además señala que el “entrenamiento de estos animales tiene una cobertura tanto psicológica como física. Respecto a la primera, son maltratados físicamente a base golpes, pinchazos y arañazos, y encerrados durante horas en pequeños cubículos oscuros, con el objetivo de hacerles sentir odio y rabia. Las drogas son habitualmente utilizadas en este adiestramiento: primero los perros son enganchados a ellas y después se la quitan, con lo que la ansiedad y agresividad del perro alcanzan cotas máximas. Un "ejercicio" común consiste en enfrentarlos a animales más pequeños que ellos -o perros de igual tamaño no adiestrados-, con el fin de fomentar su autoconfianza.”

En este contexto un estudio de la Universidad de Harvard, realizado en los estados sureños de EE.UU., (donde las peleas de perros son abundantes y en algunos

casos tradicionales), concluyó que los hombres espectadores -casi exclusivos de estas luchas a muerte, donde es rarísimo encontrar mujeres-, asisten para reforzar su masculinidad. Según el informe "los espectadores del sangriento deporte (como lo califican sus aficionados) sienten su ego inflado con las características de los canes, que se atribuyen a sí mismos: agresividad, competitividad y fuerza".

Según datos de ECOSOFÍA.org, las peleas de perros son un lucrativo negocio para sus dueños, las cuales son capaces de generar millones en esta actividad ilegal, además de cruel y embrutecedora.

Además, según el reporte italiano [Zoomafia 2001](#), el negocio de las peleas de perros se asocia estrechamente al tráfico de animales (exóticos y domésticos), al contrabando y tráfico de drogas y armas.

Un dato revelador es que “la ilegalidad y hermetismo de esta actividad se ha visto favorecida por la telefonía móvil e internet, pues a través de mensajes SMS o mensajes cifrados en foros y chats se acuerdan los términos de la pelea y se cita a los apostadores.” Y que “con este mismo secreto y rapidez se suspende la pelea en caso de peligro para apostadores y propietarios de los perros contendores cuando la policía se acerca”.

Generalmente, estas peleas caninas suelen ser en sólo dos modalidades “matar o morir” y en caso de sobrevivir en muchas ocasiones los sobrevivientes son abandonados por estar muy maltratado o malherido, quienes en el mejor de los casos son acogidos por algún refugio.

En el caso de nuestro País, sólo dos entidades federativas (Baja California Sur y Puebla) contemplan como delito las peleas de perros.

En este orden de ideas, el pasado 24 de Enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por medio del cual se reforma el

artículo 82 Bis 2 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en cual se establece que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Dicho decreto establece en su artículo segundo transitorio la obligatoriedad de las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, adecuen su legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de la publicación del referido decreto.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se somete a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 344 AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Que adiciona un artículo 344 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 344.- Tratándose de lesiones o muerte de perros, ocasionadas por peleas provocadas entre dichos animales, las penas previstas en los artículos 342 y 343 de este Código se incrementarán en una mitad más en sus mínimos y máximos para quienes hayan organizado, inducido, provocado o participado en dichas peleas, así como quien las permita en el lugar de su posesión o propiedad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 28 de Marzo del 2017.

ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DE SONORA.

La suscrita Diputada **Lina Acosta Cid**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Soberanía con el propósito de someter a consideración de la misma, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 258 y 259 y se adiciona el artículo 262 Bis, del Código Penal para el Estado de Sonora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los tiempos actuales que como sociedad vivimos, constantemente somos testigos de los cambios que se nos presentan y que nos obligan a hacer un alto en el camino para analizar y priorizar de manera estratégica las acciones a implementar y así poderle hacer frente a las distintas problemáticas y necesidades que nos imponen nuevos retos.

Como Poder Legislativo en el Estado de Sonora, debo reconocer que los Diputados integrantes de esta Legislatura, sin distingo partidista, hemos conjuntado voluntades, esfuerzos y acciones para dotar a las autoridades del orden estatal y municipal encargadas de la prevención y castigo de los delitos, con recursos económicos que les permita contar con mejor equipamiento técnico y táctico para el desempeño de sus labores.

Sin embargo, y sin perjuicio de las ventajas que conlleva llevar a cabo las acciones descritas anteriormente, es de mi consideración que como legisladores debemos hacer un análisis detallado de los ordenamientos jurídicos que constituyen el marco legal de nuestro Estado, para estar en posibilidades de determinar cuales preceptos de ellos fueron rebasados por la realidad social y, por ende, deben de ser modificados para

qué, como mecanismos legales, se constituyan por sí solos en herramientas que coadyuven al mejoramiento de la misma.

Según la doctrina en derecho penal, se determina que las agravantes¹ son aquellas circunstancias accidentales al delito y concurrentes con la acción delictiva que producen el efecto de modificar la responsabilidad criminal del sujeto determinando un mayor *quantum*² de pena por representar una mayor antijuridicidad de la acción y/o un plus de culpabilidad en el agente.

El número y configuración de las agravantes dependen de la concreta política criminal subyacente a una regulación penal dada y, en este sentido, el catálogo de agravantes puede presentar cierta diversidad según los distintos ordenamientos. Ello no obsta para que existan varias de estas circunstancias tradicionalmente reconocidas como tales en la casi totalidad de los ordenamientos modernos, lo que se explica por la homogeneidad de la teoría básica y técnica penales, así como por la de las concepciones culturales dominantes que, nacidas en el seno de la civilización occidental, se han extendido hoy a la práctica totalidad del planeta.³

El Código Penal para nuestro Estado, contempla en su artículo 246 que el delito de lesiones, cuando en su comisión concurra alguna de las circunstancias calificativas señaladas, **se aumentarán las sanciones que correspondan en dos terceras partes**, asimismo, el artículo 256 establece una pena **de ocho a veinte años** de prisión al responsable de cualquier homicidio intencional **que no tenga señalada una sanción especial en este Código**, sin embargo, el numeral 258 establece que al autor de homicidio calificado con **premeditación, alevosía o traición** se sancionará con prisión de **veinticinco a cincuenta años**.

¹ Lo que torna más grave algún hecho o cosa. En Derecho Penal, cada una de las circunstancias agravantes.

² del latín **quantum**, plural *quanta*, que significa cantidad.

³http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/agravantes_circunstancias/agravantes-circunstancias.htm

Como se advierte de lo antes señalado, nuestro Código Penal establece estas agravantes de la conducta delictual con el objeto castigar mas severamente los delitos de lesiones y homicidio cuando estos se cometan bajo ciertas circunstancias que impliquen premeditación, es decir, cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer; alevosía, es decir, sorprender o intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza o cuando se emplee otro medio que no de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se quiere hacer; o a traición, cuando el que viola la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía esperar de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Justo como lo señalo párrafos antes, el número y la configuración de las agravantes en los ordenamientos dependen de la política criminal que cada legislación contemple, tan es así que encontramos discrepancia entre lo contenido en el Código Penal de nuestro Estado y el Código Penal Federal, pues el primero solo contempla como agravantes de la conducta delictual, la premeditación, la alevosía y la traición, a contrario del segundo de estos, que aunado a estas tres indicadas, se contempla en su artículo 316 la de la ventaja, que define de la siguiente manera:

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie;
- V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;
- VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y
- VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie

fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Tal circunstancia no puede ni debe pasar desapercibida, máxime con la realidad social que impera en nuestro Estado en donde, lamentablemente, existe cada vez con más recurrencia la comisión de delitos de homicidio con arma de fuego, tal como lo deja ver la estadística del comparativo del mes de enero del año 2016 y de 2017, la que arroja que en lo que refiere a ese delito hubo un aumento del 64.2%⁴, y estas conductas, con la normatividad actual, pudieran por sí solas no encuadrar en las agravantes de premeditación, alevosía o traición que contempla el Código Penal Estatal, impidiendo esta circunstancia a los jueces de esa materia, castigar con todo el peso de la ley a los perpetradores de dichos delitos con el carácter de calificados por el solo hecho de cometerse por ese medio.

Ante esta discrepancia entre el ordenamiento local y el federal, no existe opinión alguna que sostenga desde el punto de vista jurídico y/o social, la intención ni beneficio del legislador al momento de creación del Código Penal para el Estado, sobre la negativa de contemplar en éste la agravante de la conducta delictual en cita, a lo que por este medio cabe añadir, que al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya en diversas ocasiones en la necesidad de diferenciar la agravante denominada ventaja de la denominada alevosía, con la que pudiera tener cierto parecido, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA. *Existen dos clases de alevosía, la primera, consiste en la sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima, figura que coincide siempre con la premeditación, puesto que requiere actos preparatorios, y la segunda, en el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse ni a evitar el mal,*

⁴ Cifras de Incidencia Delictiva del Fuero Común, del Sistema Nacional de Seguridad Pública
(<http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidenciadelictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>)

*pero esta forma del alevé siempre coincide con la calificativa de ventaja, y si no existió ésta, debe expresarse que la alevosía tampoco se encuentra plenamente configurada. Amparo directo 1622/57. Francisco Chávez. 9 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.*⁵

Derivado de lo anterior, resulta necesario para nuestro Estado de Derecho actualizar el Código Penal Sonorense en lo relativo a las disposiciones el que respecta a las reglas comunes para el homicidio y lesiones integrando a las agravantes que este contempla, la ventaja, que, como lo he advertido tendrá, entre otros efectos, a los jueces encargados de impartir justicia otorgar el carácter de delito calificado a los delitos de lesiones y homicidio perpetrados con arma de fuego y otorgar las penas máximas para quienes los cometan.

Por lo tanto, se propone que los artículos 258 y 259 y 262 Bis, del Código Penal en el Estado de Sonora queden, en definitiva, de la siguiente manera:

Artículo 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La

⁵ Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XII, página 164, tesis de rubro "PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJA.". Volumen IX, página 19, tesis de rubro "ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN.". Volumen VII, página 76, tesis de rubro "PREMEDITACIÓN, VENTAJA Y ALEVOSÍA.". Volumen VI, página 91, tesis de rubro "ALEVOSÍA Y PREMEDITACIÓN, CALIFICATIVAS DE (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SONORA)". Nota: En el Apéndice 1917-1985, la tesis aparece bajo el rubro "ALEVOSÍA, PREMEDITACIÓN Y VENTAJA.". 263694. . Primera Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIV, Segunda Parte, Pág. 32. -1-

misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía, **ventaja** o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

ARTICULO 259.- Las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, alevosía, **ventaja** o traición.

Artículo 262 Bis.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;
- V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años o Adulto mayor
- VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y
- VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Por lo antes expuesto, y en apego a lo que señalan los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 258 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 259 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 262 BIS, DEL CÓDIGO PENAL EN EL ESTADO DE SONORA, LOS CUALES SE PROPONE QUEDEN, EN DEFINITIVA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía, **ventaja** o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

ARTICULO 259.- Las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, alevosía, **ventaja** o traición.

Artículo 262 Bis.- Se entiende que hay ventaja:

- I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
- IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie;
- V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años o Adulto mayor.
- VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y
- VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación. La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora; a 28 de marzo del 2017

LINA ACOSTA CID

Diputada Local

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **RODRIGO ACUÑA ARREDONDO**, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LOS DÍAS ESTATALES DE LAS GESTAS HEROÍCAS DE LOS MUNICIPIOS DE GUAYMAS, CABORCA, URES, CANANEA Y NOGALES**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar del Estado de Sonora es hablar, sin duda, de una entidad federativa que ha aportado mucho a la nación, en el sentido de la defensa de sus fronteras, convirtiendo estas acciones en actos heroicos que han dejado una marca ilustre de valentía y heroísmo y que, actualmente, constituyen parte de nuestra historia como estado y como nación. Esto debido a que en distintas épocas y lugares del territorio sonorenses nuestros habitantes se han enfrentado con gran valor en conflictos armados con otras naciones, logrando en muchas de ellas importantes triunfos que han dado como resultado la conservación de nuestro territorio y, principalmente, nuestra soberanía nacional que se han visto amenazados por la invasión de fuerzas extranjeras, así como de nuestra identidad como sonorenses y, sobre todo, como ciudadanos mexicanos.

Para destacar los hechos históricos que dan un carácter de patriotismo y valor a nuestros conciudadanos, se hace necesario mencionar las gestas heroicas que tuvieron lugar en diversas fechas y lugares que, con base en estos acontecimientos, las poblaciones donde tuvieron lugar los hechos adquirieron el respeto y reconocimiento como “Heroicas”, siendo éstas las ciudades siguientes:

HEROICA GUAYMAS

El día 13 de julio de 1854, ocurrió un acontecimiento armado en las calles del Puerto de Guaymas, en la que unos cuantos mexicanos lograron repeler el ataque con fines de invadir, de poco más de 400 filibusteros, los cuales en su mayoría eran franceses, mismos que actuaban bajo las órdenes del conde francés Gastón Raousset-Boulbón, quien pretendía apoderarse del territorio sonorense y crear una nación independiente.

Se sabe que las hostilidades iniciaron poco después de las dos de la tarde, cuando los invasores extranjeros, que superaban en número a los defensores del puerto, acometieron en contra de la posición del General José María Yáñez, quien se encontraba al mando de la defensa, triunfando eventualmente las tropas del conde francés durante los primeros ataques, consiguiendo con ello importantes avances sobre una línea defensiva sonorense a la que habían prácticamente nulificado.

A pesar de los avances de los enemigos, los habitantes del puerto, en lugar de dar marcha atrás, decidieron redoblar sus esfuerzos y, en una muestra de gran valor, lograron hacer retroceder a los invasores, hasta el punto de que, sorprendidos por la fuerte y decidida defensa de los mexicanos, los cuales estaban menos preparados y pobremente armados, los mercenarios extranjeros empezaron la huida y se resguardaban en los edificios cercanos, escapando por la parte trasera de las construcciones, rindiendo sus armas muchos de ellos, al verse vencidos y su injusta causa perdida.

HEROICA CABORCA

El calendario marcaba el día 6 de abril de 1857, cuando los habitantes de la ciudad de Caborca, apoyados por militares mexicanos, lograron derrotar a un grupo de invasores norteamericanos, encabezados por el filibustero Henry Alexander Crabb, quien pretendía establecerse en la región y, posteriormente, anexas este territorio al vecino país de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los militares que encabezaron a los nacionales fueron el Capitán Lorenzo Rodríguez y el Coronel José María Girón, quienes opusieron una férrea resistencia durante 6 días de sitio en el Templo de la Purísima Concepción, ahora Templo Histórico declarado Monumento Nacional; la victoria se logró gracias a la acción de Luis Núñez Bustamante, nativo de Caborca, quien desde una torre del templo lanzó flechas encendidas hasta hacer estallar el depósito de municiones de los filibusteros, con lo que los extranjeros se rindieron.

Aquella acción agresora fue, para nuestro país, la última con fines anexionistas proveniente de grupos de norteamericanos coludidos con mexicanos, durante aquella inestable época en que México perdió gran parte de su territorio.

HEROICA ÚRES

En los anales de la historia de Úres tenemos que durante la invasión francesa a nuestro país, en Sonora, a mediados de 1866, la situación general era la de una lucha tenaz en todo el Estado, en la que las tropas republicanas no daban cuartel a un ejército francés mucho más numeroso, apoyado por una gran cantidad de traidores e indígenas de las etnias sonorenses, a los que convencieron de luchar en contra del gobierno republicano, al que desde antes consideraban como su enemigo.

Finalmente, la constante presión ejercida por las fuerzas leales al gobierno del Presidente Juárez, después de haber librado exitosas batallas a lo largo y ancho de todo el territorio sonorense, obligaron a los invasores franceses a encuartelarse en la ciudad de Úres, para defender esa posición clave para el mantenimiento del Imperio en Sonora.

El día 4 de septiembre de 1866, dieron inicio las hostilidades de la "Batalla de Guadalupe" en la que las fuerzas Republicanas libran vigorosa batalla contra los invasores Franco-Belgas en los llanos de Guadalupe de Úres, en los arroyos "Lo de Nava",

en el “del Tío Fabián” y en el edificio de “La Corrección”, huyendo los imperialistas el día 5, por el lado de “El Molinito”, siendo alcanzados posteriormente. El ejército Imperialista estaba formado por mil hombres y tenía 4 piezas de artillería. El día 6, en Úres ya no quedaban vestigios del Imperio, y, el día 14, la escasa y maltrecha tropa se embarcó en Mazatlán rumbo a México, para de ahí salir definitivamente del país.

HEROICA CANANEA

En el caso del mineral de Cananea, durante la Dictadura Porfirista, se prohibió a los trabajadores que formaran organizaciones o iniciaran cualquier revuelta o manifestación para defender sus derechos laborales, castigándose con multa e inclusive prisión, a quienes desobedecieran. Sin embargo, a principios del Siglo XX, dos huelgas muy importantes marcaron el origen del movimiento obrero mexicano, una de ellas inició en Cananea a finales de 1905 y a principios de 1906, cuando se organizó la agrupación obrera "Unión Liberal Humanidad", debido a que la empresa minera extranjera Consolidated Cooper Co., ofrecía mejor paga a los 2 mil 200 trabajadores estadounidenses que a los 5 mil 300 trabajadores mexicanos que ahí laboraban, además de los malos tratos que recibían los trabajadores locales por parte de los mayordomos extranjeros.

Debido a lo anterior, el primero de junio de 1906 estalló la huelga en la que los trabajadores nacionales demandaban salarios más altos y un trato igualitario, pues, en comparación con los trabajadores norteamericanos, eran víctimas de discriminación. Por tal motivo, los huelguistas portaban consigo la bandera nacional y un estandarte con un billete de cinco pesos, cantidad que simbolizaba el salario mínimo solicitado.

Por la tarde de ese día, una comisión de obreros se entrevista con el presidente de la empresa y éste les pide que pongan sus peticiones por escrito. Los obreros piden jornadas laborales de ocho horas, mayordomos mexicanos e igualdad de salarios con los estadounidenses. Cuando los obreros reparten volantes con sus peticiones, se acercan a una maderería, pero son recibidos con mangueras de agua a presión y disparos de armas de

fuego. Mueren varios obreros. Al salir los jefes de la maderería, son desarmados y asesinados por los trabajadores. Al reagruparse y dirigirse al barrio del Ronquillo en la ciudad, son agredidos por estadounidenses con armas de fuego. Mueren otros 13 y hay varios heridos. El entonces Gobernador de Sonora, Rafael Izábal, se dirige al lugar con 20 rurales, 30 gendarmes fiscales y en Naco se le incorporan al grupo rangers estadounidenses.

El 2 de junio del mismo año, el Gobernador se dirige a los obreros y les promete que se hará justicia. Por la tarde, se presenta otro choque entre huelguistas y estadounidenses. Hay más muertes. El 3 de junio llegan las tropas del General Luis E. Torres de la I Zona Militar. Se llega a un acuerdo. El 4 de junio vuelven al trabajo, pero el día siguiente son aprehendidos varios mineros que integraban la comisión de peticiones y son enviados a San Juan de Ulúa.

El saldo final de esta lucha es de 23 muertos, 4 de ellos extranjeros, y 22 heridos, y solo se logra que la empresa retire a tres mayordomos estadounidenses. Sin embargo, a pesar de estos episodios trágicos, las movilizaciones por parte de los trabajadores continuaron presentándose, para la defensa y lucha de sus derechos laborales básicos, lo cual no dejó de darse por mucho tiempo, gracias al camino lleno de dignidad y orgullo que nos señalaron los mineros de Cananea en aquel histórico momento.

HEROICA NOGALES

La historia nos dice que, derivado de los conflictos entre los pobladores de Nogales con el ejército y las autoridades norteamericanas, por el abuso que constantemente cometían los extranjeros en contra de los mexicanos, el día 27 de agosto de 1918, ocurrió una sangrienta tragedia, a raíz de la imprudencia de un celador norteamericano, por lo cual, dada la gravedad y trascendencia del acontecimiento, estuvo a punto de ocasionar un serio conflicto internacional.

El reloj marcaba a una de la tarde de aquel día, cuando un obrero mexicano cruzaba la línea fronteriza con rumbo a México, cargando un pequeño bulto bajo

el brazo. Ya en nuestro territorio, le hablaron los celadores americanos exigiéndole que se devolviera. Al mismo tiempo, recibió indicaciones del celador mexicano que no obedeciera, ya que se encontraba fuera del control de los guardias americanos. Como el obrero atendió las indicaciones de su compatriota, el oficial americano, sacó su pistola y le disparó al obrero mexicano, errando el tiro. Por tal motivo, el celador Francisco Gallegos, quien vigilaba la garita mexicana, al darse cuenta del abuso cometido, disparó sobre los celadores norteamericanos, matando a uno de ellos, siendo éste el primer muerto del conflicto.

Conocidos estos primeros acontecimientos por el vecindario y autoridades de Nogales, se inició de parte de los soldados negros y civiles americanos una lluvia de proyectiles sobre la indefensa población, nuestros compatriotas respaldados por la escasa guarnición, se aprestaron a repeler la agresión y, en breves momentos, el combate se generalizó.

En aquellos momentos de suprema agitación se presentó en la lucha el Presidente Municipal, Señor Félix Peñaloza, enarbolando, en vano, un pañuelo blanco en señal de paz, ya que un gran número de soldados afroamericanos del ejército estadounidense, estando en suelo sonorense, dispararon y dieron muerte al señor Peñaloza, introduciéndose por el Callejón Sandoval, arrollando a su paso a cuantos encontraban, sin siquiera respetar a la brigada de la Cruz Roja, que se ocupaba en prestar sus auxilios a los heridos que más tarde fueron trasladados al Hospital Municipal, para recibir atención médica.

Aquella lucha, aunque desigual, se sostuvo dignamente hasta las seis de la tarde de ese mismo día, hasta lograr la expulsión de los invasores extranjeros, gracias a la honrosa defensa de los nogalenses, apoyados por una pequeña guarnición de soldados yaquis, así como de diversos trabajadores mexicanos, que, abandonando sus faenas en el vecino país, acudieron prestos a la defensa de la Patria. De esa forma, todos ellos supieron situarse a la altura del deber en aquellos momentos de prueba frente al invasor norteamericano.

Por todas estas grandes hazañas, los acontecimientos descritos fueron motivos suficientes para que el Congreso del Estado de Sonora emitiera las siguientes leyes:

1.- Ley Número 21, aprobada el 29 de octubre de 1935, que concede a la Ciudad y Puerto de Guaymas, el Título de "Heroica" y que declara Día de Fiesta en el Estado, el 13 de Julio; por la acción de armas del 13 de julio de 1854.

2.- Ley Número 89, aprobada el 1° de abril de 1948, que declara Heroica a la Ciudad de Caborca, cabecera del municipio del mismo nombre; en recuerdo de la jornada gloriosa del 6 de abril de 1857.

3.- Ley Número 89, aprobada el 03 de septiembre de 1998, que concede y declara el Título de Heroica a la Ciudad de Úres, cabecera del municipio del mismo nombre; en reconocimiento a las gestas heroicas libradas los días 4 y 5 de septiembre de 1866.

4.- Ley Número 248, aprobada el 30 de mayo de 2006, que concede y declara el Título de Heroica a la Ciudad de Cananea, cabecera del municipio del mismo nombre, en memoria y reconocimiento de la huelga de los trabajadores mineros, que estalló el 01 de junio de 1906.

5.- Ley Número 77, aprobada el 30 de junio de 1961, que declara Heroica a la Ciudad de Nogales, cabecera del municipio del mismo nombre; para conmemorar los acontecimientos heroicos ocurridos el 27 de agosto de 1918.

Resulta por demás importante resaltar que cada uno de los actos de heroísmo que dieron lugar a los acontecimientos referidos en líneas anteriores, fueron llevados a cabo por sonorenses, dejando un legado de valentía y amor por la tierra y los valores de nuestra gente, al defender no sólo el territorio, sino los derechos inherentes al ser humano, enfrentando con envidiable dignidad cada uno de los agravios y actuando no únicamente para proteger los derechos propios de cada uno de ellos, pero también los derechos de las comunidades a las que pertenecían y viendo en todo momento por el

bienestar social y colectivo de sus familias, de su gente, de sus connacionales, aportando involuntariamente con todo esto, auténticos actos de patriotismo que no merecen nada menos que nuestra admiración y respeto profundos.

Como podemos apreciar, cada una de estas gestas heroicas son dignas de reconocimiento constante por parte de nuestro país, no solo por las grandes contribuciones a la exitosa construcción del México libre e independiente del que actualmente gozamos todos los que aquí habitamos, sino por el gran ejemplo de patriotismo que estos hechos representan para las nuevas generaciones de mexicanos, así como el legado histórico, cultural y educativo que nos han heredado con cada uno de los actos de heroísmo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE DECLARA LOS DÍAS ESTATALES DE LAS GESTAS HEROICAS DE LOS MUNICIPIOS DE GUAYMAS, CABORCA, URES, CANANEA Y NOGALES.

Artículo 1°.- Se declara el día 13 de Julio de cada año como “DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD Y PUERTO DE GUAYMAS, SONORA”.

Artículo 2°.- Se declara el día 6° de abril de cada año como “DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE CABORCA, SONORA”.

Artículo 3°.- Se declaran el día 5 de septiembre de cada año como “DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE URES, SONORA”.

Artículo 4°.- Se declara el día 1° de junio de cada año como “DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE CANANEA, SONORA”.

Artículo 5°.- Se declara el día 27 de agosto de cada año como “DÍA ESTATAL DE LA GESTA HEROICA DE LA CIUDAD DE NOGALES, SONORA”.

Artículo 6°.- Previo a los días estatales de las Gestas Heroicas contenidas en los artículos 1° al 5° de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de Guaymas, Caborca, Úres, Cananea y Nogales, promoverán acciones y programas específicos de gobierno para realizar diversas actividades públicas y festivas en conmemoración de las fechas referidas en los mencionados artículos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 28 de marzo del 2017.

DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Carlos Alberto León García, Diputado Ciudadano, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para justificar jurídicamente la presente iniciativa, es imprescindible partir de la redacción de los preceptos constitucionales, que señalan:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ..."

A este respecto, se tiene también como punto de partida que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencias en el sentido de que la garantía de igualdad pugna por un trato idéntico ante situaciones similares o comparaciones iguales, y aunque el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

Los criterios a que se ha hecho referencia fueron emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."*⁶

*"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."*⁷

En efecto, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta paridad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; en otras palabras, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos recalca al respecto:

"ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

⁶ Número 1a./J. 81/2004, página 99, Tomo XX, octubre de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁷ Número 1a./J. 55/2006, página 75, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El artículo 24 de la Ley del ISSSTESON que hoy se propone su reforma, prevé la existencia del derecho a la pensión de viudez y la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria tanto para la cónyuge supérstite del varón, como para el cónyuge supérstite de la mujer; empero, dicha norma prevé dos requisitos adicionales al varón: 1) Incapacidad física o psíquicamente; y 2) la dependencia económica de la acaecida.

En ese sentido, los requisitos para el viudo en relación con los exigidos a la viuda, transgreden la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer, puesto que otorga un trato distinto a los beneficiarios de la pensión y servicios médicos, atendiendo exclusivamente a su sexo, sin que ello se encuentre justificado en razones objetivas en parte alguna de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; con lo cual se contraviene el artículo 4o. constitucional, motivo por el cual se propone la presente iniciativa.

Es entonces que la distinción aludida, en la norma analizada genera una discriminación de género, ya que genera situaciones de disparidad entre géneros, cuando lo que se procura es un trato igualitario, por lo tanto no se les debe privar de un beneficio o bien cargar un perjuicio desigual e injustificado, como en la especie resultan en el artículo 24 en atención a la obligación de acatar requisitos adicionales para el cónyuge supérstite.

En efecto, no hay que soslayar que la imposición de los requisitos añadidos en comentario es una forma de discriminación hacia los gobernados y, por ende, de dar un trato desigual a los ciudadanos ubicados en una misma situación jurídica, lo cual la torna en inconstitucional, por lo cual se propone su reforma.

Las diferencias de índole cultural y la asignación de actividades distintas en razón de género tales como el asociar al hombre con la función de proveedor y a la mujer con el trabajo doméstico y la maternidad, evidencia que el primero únicamente

labore de forma extradoméstica, contrario a la mujer que desarrolla trabajo fuera y dentro del hogar, así como que la participación de ésta en el ámbito laboral es inferior debido a brechas salariales y patrones socioculturales que la designan como la principal responsable del cuidado de la familia, lo que se traduce en una distribución desigual de las actividades domésticas y las colocan en desventaja.

Lo anterior es así, porque el tratamiento diferenciado es de carácter subjetivo y, por ende, las situaciones comparables entre el servidor público o pensionista varón, y la servidora pública o pensionista mujer son distintas, lo cierto es que dicha distinción no existe, pues ambos mantienen un mismo estatus objetivo frente al ordenamiento legal, identificado por el periodo que coticen en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; sin que se justifique la exigencia de requisitos adicionales en caso de que el cónyuge beneficiario de la pensión o servicio médico pertenezca al género masculino.

Sirven como apoyo a lo anterior, por identidad de razón, las tesis sustentadas por el Alto Tribunal del País, de rubros y textos siguientes:

"PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: 'PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL

VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.’ y ‘PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁸

"SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. ”⁹

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Para mayor ilustración se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual de las diversas disposiciones legales de las cuales se propone su reforma, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:</p> <p>I.- La cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de</p>	<p>ARTICULO 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:</p> <p>I.- Los cónyuge o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres</p>

⁸ Número 2a./J. 132/2009, página 643, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁹ Número 1a. CCLVI/2007, página 426, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<p>matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.</p> <p>En caso de fallecimiento de la trabajadora o pensionista, únicamente continuará recibiendo el servicio médico el esposo o concubinario que esté incapacitado física o psíquicamente y haya dependido económicamente de ella;</p> <p>II.- Los hijos menores de 18 años. Los familiares que se mencionan en esta fracción y la precedente, tendrán el derecho antes establecido cuando el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley y cuando dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta Ley o por la Ley del Seguro Social o la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dependientes de la Federación.</p> <p>III.- Los hijos mayores de 18 y hasta 25 años. Los familiares que se mencionan en esta fracción, tendrán el derecho antes establecido si reúnen además de los requisitos que se señalan en la fracción anterior, los siguientes: A).- Que esté cursando estudios a nivel medio superior o subsecuentes. B).- Que a satisfacción del Instituto compruebe periódicamente tanto la inscripción como el promedio de calificación aprobatoria.</p> <p>IV.- Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes.</p> <p>V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.</p> <p>VI.- Los padres del trabajador.</p>	<p>de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p>
--	--

	V.- Se deroga.
	VI.- ...

ARTÍCULO UNICO. Se reforma la fracción I y se deroga la fracción V del artículo 24 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 24.- *También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 23 de esta Ley en caso de enfermedad, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la misma y el Reglamento para los Servicios Médicos del Instituto, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se señalan:*

I.- Los cónyuges o, en su caso, la persona con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o aún durante un término menor si con ella tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir las mencionadas prestaciones.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Se deroga.

VI.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Hermosillo, Sonora a los 28 días de marzo de 2017.

DIPUADO CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES
FLOR AYALA ROBLES LINARES
FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Primera Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por los Diputados Rosario Carolina Lara Moreno, Manuel Villegas Rodríguez y Lina Acosta Cid, el cual contiene iniciativa con **PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL ESTE ÓRGANO RESUELVE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y REVOCACIÓN DE MANDATO.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones II y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa materia del presente dictamen, fue presentada por los diputados promoventes, en sesión de Pleno de este Poder Legislativo, celebrada el pasado día 08 de febrero de 2017 y sustentada en la siguiente exposición de motivos:

"Es evidente que el acontecer político nacional, así como la toma de decisiones centralizadas en la capital de nuestro país, ha derivado en un ambiente de crispación y molestia social, como no se había visto en tiempos recientes.

En las puertas y al interior de este Honorable recinto, hemos sido testigos de la grave inconformidad que muchos ciudadanos han manifestado, motivados por el alza en los productos más básicos de consumo para las familias mexicanas y sonorenses.

Ante esta circunstancia, tenemos que detenernos un momento para reflexionar qué es lo que está sucediendo en nuestras instituciones de gobierno, pues es indudable que atravesamos por una crisis en la que la constante es el descontento de la sociedad.

Por esta situación consideramos que como legisladores, estamos obligados a impulsar los cauces legales e institucionales para conducir todas estas manifestaciones de la sociedad, pues no debemos perder de vista que nuestra forma de gobierno es democrática y representativa, siendo precisamente estos valores a los que nos debemos enfocar para ofrecer alternativas que permitan solucionar los conflictos en los que nos encontramos inmersos.

Queremos destacar que este debate no debe perderse y antes al contrario debe ir más allá de cualquier afrenta política: es la prueba que estábamos esperando para demostrar que efectivamente somos sensibles y que representamos a la sociedad.

Ahora bien, la democracia participativa, con un contenido mínimo constituido por reglas y basada en el principio de mayorías y minorías, exige y se sustenta en la participación de los ciudadanos.

Estos principios los encontramos recogidos en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es concebible un régimen democrático representativo en donde no exista un mínimo de participación ciudadana. La participación ciudadana es un requisito necesario e inseparable de la democracia representativa. Es el origen y el sentido que la sustenta y, como forma de autodeterminación política colectiva, apunta a la construcción deliberada del orden social por parte de la misma sociedad.

En este sentido, es importante remitirnos a un antecedente muy reciente, en el que derivado de la reforma político-electoral del año 2014, se institucionalizó la posibilidad de la reelección para los cargos de elección popular.

Sin embargo, es evidente que nuestra realidad exige mucho más que un sistema de aperturas y recompensas para los funcionarios públicos. Demanda la posibilidad de acotar su actuar y consecuentemente, revocar el mandato de sus representantes.

Así, hemos observado que, si bien contamos con una Ley Federal de Consulta Popular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de 2014, este mecanismo no ha cumplido con las exigencias de la sociedad que demanda una presencia más activa en la evaluación de sus gobernantes.

Actualmente, el único mecanismo con el que contamos los mexicanos para la destitución de los representantes que generan descontento por su mal desempeño en puestos públicos son los juicios políticos.

Estos mecanismos, son regulados por la Carta Magna y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde la destitución es una sanción al comprobarse la falta de responsabilidad en su actuar como representantes de la sociedad, sin embargo la propia Ley, enlista a los servidores públicos que están sujetos y son susceptibles a la aplicación de ésta medida.

Por otra parte, aunque el juicio político es una medida de control del ejercicio del poder, la ciudadanía no tiene participación directa dentro del desarrollo de éste proceso que se lleva contra los servidores públicos, por lo que, podemos afirmar que no es la forma apropiada para expresar la voluntad del pueblo.

Compañeros legisladores: es momento de unirnos para exigir como la voz del pueblo, una solución a los problemas que nos aquejan a todos como ciudadanos.

Demandemos el desempeño patriótico de todos los funcionarios públicos que son la cabeza del pueblo. Demandemos una lealtad verdadera a la nación, que cumplan sus promesas de campaña. Demandemos bienestar y prosperidad para nuestros hijos. Pero hagámoslo como sociedad organizada. Tendamos puentes, abramos puertas, celebremos consensos que sean más grandes que cualquier partido político. Que sean del tamaño que nuestro país necesita.

México, tiene un sistema de democracia participativa donde lo importante es que los ciudadanos incidan en el ejercicio del poder público. Esto no lo dice una diputada o un Senador. Esto está escrito en nuestra Constitución.

Por lo anterior, consideramos que para conducir esta demanda, es pertinente implementar la revocación de mandato, que es la desposesión de la investidura o cargo por decisión de quienes los eligieron que es el pueblo soberano.

Este procedimiento se puede dar a partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos, entre ellos un número determinado de firmas y someterse a la aprobación de los votantes la permanencia de un representante electo en su cargo o la remoción antes del plazo determinado por la ley. Pero para realizarse con validez, tiene que estar establecida en la Constitución.

De esta forma existe una competencia prevista en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece la facultad del Congreso Federal “para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la unión.”

Por lo anterior, pedimos que se unan a esta propuesta, que hoy presentamos independientes de cualquier grupo parlamentario. Es una propuesta que presentamos como representantes orgullosos de nuestra ciudadanía, como personas que replican con fuerza lo que se dice en las calles y en las manifestaciones.

Estamos convencidos que esta medida vendría a fortalecer nuestro sistema de gobierno, por ser una vía institucional y legítima para reemplazar a los gobernantes en los cuales no confiamos y que hasta el momento han demostrado un desempeño muy pobre.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual los integrantes de esta Comisión dictaminadora nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa presentada por nuestros compañeros Diputados, tiene por objeto que esta Asamblea Legislativa apruebe un Acuerdo mediante el cual, el Congreso del Estado resuelva presentar ante el Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de democracia participativa y revocación de mandato.

Antes de adentrarnos al análisis de la presente iniciativa objeto de dictamen, resulta primordial familiarizarnos con el tema, para lo cual es importante tomar en consideración la conceptualización realizada por el jurista Manuel García Pelayo, que en su obra Derecho Constitucional. Manuales de la Revista de Occidente, señala que por revocación de mandato debemos entender a aquel *"procedimiento mediante el cual los ciudadanos puedes destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación de mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta del cuerpo electoral la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue elegido"*.

De lo anterior, se colige que la revocación de mandato tiene como finalidad que cualquier servidor público elegido mediante sufragio *-Presidente de la República, Gobernadores, Presidentes Municipales y los legisladores, tanto del Congreso*

de la Unión como de las legislaturas locales- sean destituidos de sus cargos antes de concluir su período, cuando éstos no cumplan con las funciones que constitucional y legalmente le han sido conferidos. En donde dicha revocación se decide mediante la participación *-sufragio-* de la propia ciudadanía.

La figura de la revocación de mandato, no puede, ni debe ser confundida con el juicio político, el cual constituye otro medio de control que prevé nuestro sistema jurídico constitucional, mediante el cual, el propio órgano legislativo se constituye como un órgano deliberante para decidir si se destituye o inhabilita a un servidor público que haya o no sido electo mediante voto de la ciudadanía, en donde las causas o los supuestos por los cuales se puede incoar un procedimiento de juicio político a nivel federal o estatal es por violaciones graves a las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Locales, a las leyes federales y estatales o cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 110 de la Constitución Federal y 144 de la Constitución de Sonora.

Por el contrario, la revocación de mandato simplemente se actualiza, como ya lo mencionamos anteriormente, cuando el servidor público electo no cumple con la función que le ha sido encomendada, la cual es inherente al cargo que ostenta. De tal manera que la revocación de mandato y el juicio político son dos figuras diferentes.

La revocación de mandato, referéndum revocatorio o revocatoria de mandato, es un mecanismo democrático que no es reciente, existen diversos países en el mundo que desde hace siglos han reconocido ese derecho que tiene la ciudadanía de revocar a los servidores públicos que no tienen un fiel desempeño en sus funciones, siendo el primer antecedente el de Suiza y el más reciente el de Bolivia.

A continuación, se anexa una tabla de los países que dentro de su marco jurídico nacional ya regulan dicha figura.

País	Año de introducción	Intentos	Nº de referendos	Revocados
Argentina	1933*	S/d	(estimado: una decena)	S/d
Bolivia	2009	216	0	0
Colombia	1991	134	33	0
Cuba	1940/1976	S/d	S/d	S/d
Ecuador	1998/2008	784	78	21
Estados Unidos	1903*	(estimado: miles)	(estimado: más de cuatro mil)	S/d
Perú	1993	Más de veinte mil**	5303	1737
Suiza	1843*	8	3	1
Venezuela	1999	167	10	5

Fuente: Welp y Serdült (2014)

* Año de introducción en la primera provincia, estado o cantón.

** La cifra se sugiere a partir de tomar la cantidad de kits vendidos (5800) y considerar que un kit suele ocuparse para revocar a más de un miembro del gobierno. Incluso podría estimarse una cifra bastante mayor considerando que buena parte de las revocatorias, en localidades pequeñas, se activa contra el alcalde y sus cinco regidores.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos por nuestros compañeros diputados en la exposición de motivos de su iniciativa, los que integramos esta Comisión Dictaminadora, coincidimos en el hecho de que la ciudadanía ya está harta y desesperada por la manera en que se han venido desempeñando últimamente los servidores públicos de los tres niveles de gobierno y por tal motivo los que integramos esta legislatura, consideramos necesario y urgente atender ese reclamo ciudadano, y como consecuencia de ello, debemos forzosamente realizar modificaciones a nuestro marco jurídico nacional, así como a nuestras instituciones, para poder lograr el progreso de un país democrático como el nuestro, en esta materia.

Sin duda, la mejor manera de lograr que nuestros servidores públicos realicen un desempeño apegado a derecho y siempre en aras de servir a las ciudadanía, es mediante el establecimiento de medidas eficaces que obliguen a nuestros gobernantes a cumplir con la función que le ha sido asignada, siendo la revocación de mandato una excelente medida que vendrá a satisfacer los reclamos que de antaño han venido exigiendo millones de ciudadanos en todo el país.

La participación de la ciudadanía para la revocación de mandato de un servidor público se legitima en la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, que en su artículo 39, claramente establece que *"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"*.

En ese sentido, la ciudadanía tiene todo el derecho de revocar el mandato conferido a cualquier servidor público que no trabaje en beneficio de toda la población y, de esa manera, eliminar cualquier obstáculo que atente en contra del desarrollo democrático de nuestro país y por ende de nuestro Estado, por lo que esta Comisión Dictaminadora decide resolver en sentido positivo la iniciativa objeto del presente dictamen.

Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, resuelve presentar, ante el Honorable Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de democracia participativa y revocación de mandato, en los siguientes términos:

"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los párrafos tercero y cuarto del apartado A del artículo 26, y se adicionan los párrafos quinto y sexto al apartado A del artículo 26, y una fracción XI al artículo 35, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. ...

...

Serán medios de participación ciudadana de los mexicanos, para ejercer su soberanía, en lo político; la elección de cargos públicos, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, cuyas decisiones serán de carácter vinculante entre otros.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en el párrafo anterior.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación, de consulta popular y de revocación de mandato para cualquier funcionario electo mediante el voto popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

B. ...

...

...

...

...

...

...

C. ...

...

...

...

Artículo 35. ...

I a la VIII. ...

1o. ...

a) al c) ...

...

2o al 7o. ...

IX. Votar en las revocaciones de mandato sobre temas de trascendencia nacional, las cuales se sujetarán a lo siguiente:

1o. Todos los cargos de elección popular son revocables.

2o. Serán convocadas por al menos el veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción.

3o. La solicitud deberá presentarse, una vez que hubiere transcurrido al menos la mitad del período para el que fue elegido el funcionario o funcionaria.

4o. Cuando un igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido a las votaciones un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

5o. Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman el inciso d) del numeral 2 del artículo 32 y el inciso n) del numeral 1 del artículo 54, y se adiciona un numeral 5 al artículo 7, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

1 al 4. ...

5. Es derecho y obligación de los ciudadanos participar en las votaciones de revocación de mandato de cualquier funcionario público elegido mediante el voto popular.

Artículo 32.

1. ...

a) ...

I a la VI. ...

b) ...

I a la IX. ...

2. ...

a) al c) ...

d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares y de la revocación de mandato a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;

e) al j) ...

Artículo 54.

1. ...

a) al m) ...

n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular, revocación de mandato o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y

ñ) ...

2 y 3. ...

a) al d) ...

4. ...

a) al d) ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 22 de marzo de 2017.

C. DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. RAMÓN ANTONIO DÍAZ NIEBLAS

C. DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

C. DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CÁZARES

C. DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.